

Recomendación 02/2023

Guadalajara, Jalisco a 03 de febrero de 2023

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al ejercicio indebido del servicio público y del derecho al acceso a la justicia.

Queja 4090/2021-I

Fiscal del Estado de Jalisco.

Síntesis

La persona inconforme, N1-ELIMINADO 1 denunció en la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga haber sido víctima de robo de su vehículo marca Honda, el que posteriormente fue recuperado y asegurado por las personas servidoras públicas de esa fiscalía, dependiente de la Fiscalía Estatal. La peticionaria se presentó en las instalaciones de la Fiscalía Regional, en donde le refirieron que su averiguación previa había sido trasladada a la Fiscalía Estatal, y al presentarse ante el personal correspondiente le informaron que no estaba ahí. Después de presentarse y comunicarse en diversas ocasiones, no le brindaron la atención correspondiente, negándole información del estado procesal que guardaba la averiguación previa y, por ello, también su derecho a recuperar el vehículo en el momento procesal oportuno. Ante tal situación, presentó queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en donde se integró e investigó, demostrando que la averiguación previa N2-ELIMI estaba extraviada y su vehículo había sido rematado en 2020, lo que hace evidente la violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, además del derecho a la propiedad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEUM); 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 4090/2022/I por la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia, por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, además del derecho a la propiedad, en que incurrió personal de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la FE en agravio de la Víctima **N3-ELIMINADO 1**. Al mismo tiempo se acreditó una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento a los preceptos citados.

Este organismo integró y ahora resuelve la presente queja 4090/2021-I, que por comparecencia presentó la Víctima **N4-ELIMINADO 1**, en contra de personal de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, por considerar que con su actuar violó sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, así como el derecho a la propiedad. Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. La presente queja se inició con motivo del acta circunstanciada elaborada el 24 de agosto de 2021, a las 13:10 horas, por personal jurídico de esta Comisión, a través de la cual consta que se recibió llamada telefónica de la Víctima **N5-ELIMINADO 1**, **N6-ELIMINADO 1**, quien señaló:

... es el caso que en el año 2016 realicé un reporte de robo de mi vehículo Honda Accord, color grafito, año 2006, placas JEU8966, en Tlajomulco de Zúñiga, quedo registrado dicho reporte con el número 160115-9548. Sin recordar la fecha ingresé a la página web www.soloautos.com donde observé un vehículo muy similar al que me fue robado, incluso se veía parte de la placa y coincidía con las mías, por lo que llamé con el pretexto de que estaba interesada en comprarlo y les pregunté si podían proporcionarme el número de serie del vehículo para revisar que todo estuviera legal y hablarlo con mi esposo, cuando me pasan el número de serie compruebo que se trata de mi vehículo robado, por lo que llamo a Fiscalía para informarles que había localizado mi vehículo robado, posteriormente marqué [...], a la Fiscalía y hablé con

personal de la jefatura de robo de vehículos, fue en dicha área donde una vez que revisaron, me informaron que el vehículo había sido recuperado y que se encontraba en el corralón de las “Grúas Vázquez”, ubicado en Tlajomulco, yo acudí al corralón a ver mi vehículo y me dijeron que tenía que ir a Fiscalía para que me dieran un documento para poder recuperar mi vehículo.

Por lo que desde ese año 2016, he acudido en diversas ocasiones tanto a la Fiscalía que le dicen la 14 [...], así como a la fiscalía regional de Tlajomulco, donde primeramente en Tlajomulco me dijeron qué mi número de averiguación previa era la **N7-ELIMINADO 104**, pero que ese expediente ya no estaba ahí con ellos, por lo que me dijeron que acudiera a la Fiscalía Regional en Guadalajara (*sic*), y en la última visita, cuando acudí, que fue el 21 de junio de este año (2021), hablé con el licenciado Loera que se encarga de la oficina de archivo ahí en la 14 y él fue el que me informó que mi averiguación previa estaba en Tlajomulco, que ahí con ellos no estaba, por lo que me dijo que fuera con la licenciada de apellido Barragán a la Fiscalía en Tlajomulco, y fue ese mismo día 21 de junio, que me trasladé a Tlajomulco, donde me entrevisté con la licenciada Barragán, quien solo se limitó a decirme que la iba a buscar, es decir, no me resolvieron nada.

Tengo ya dos meses desde mi última visita personal que fue en junio, llamando al teléfono 33 383 7600 extensión 12804, que corresponde a la Fiscalía en Tlajomulco, incluso hasta dos veces por semana, tratando de localizar a la licenciada de apellido Barragán, quien nunca me ha atendido mis llamadas, ya que me informan que está de vacaciones, después que está en cursos, y tampoco ella me ha llamado, es decir, no me dicen nada. Han pasado ya 5 años desde que se recuperó mi vehículo y ninguna persona servidora pública de la Fiscalía me da respuesta sobre dónde está mi expediente y sobre recuperar mi vehículo, yo me pregunto ¿Quién me va a pagar todo lo que genere tener mi vehículo en el corralón, y demás gastos que resulten? si la propia autoridad ha sido omisa durante todos estos años en resolverme mi situación, pues no me dan una solución y eso no es justo.

Por último, quiero señalar que yo radico en el extranjero, por lo que he tenido que venir personalmente, como fue el caso de esta última visita del 21 de junio de este año, para que me resolvieran mi situación, pero por el contrario solo me traen a vuelta y vuelta de la Fiscalía en la ciudad de Guadalajara a la Fiscalía Regional en Tlajomulco, sin que hasta la fecha hayan localizado mi expediente y devuelto mi vehículo...

2. Acta circunstanciada, elaborada el 2 de marzo de 2022, a las 12:27 horas, por personal jurídico de esta Comisión, en la cual consta que se recibió una llamada telefónica de la maestra Gabriela **N8-ELIMINADO 1**, en la que informó que ya había platicado con el Director Regional del Distrito 1, quien a su vez le informó que la averiguación previa estaba perdida y que el vehículo de la inconforme había sido rematado el 21 de marzo de 2020...

3. El 24 de septiembre de 2022, a las 15:38 horas, se recibió el escrito presentado vía correo electrónico, a través del cual la Víctima **N9-ELIMINADO 1** ratificó los hechos de los que se inconformó y que dieron origen a la presente queja.

II. EVIDENCIAS

4. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que vía telefónica presentó a su favor la Víctima **N10-ELIMINADO 1**, el 24 de agosto de 2021 (hoja 2-4).

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 24 de agosto de 2021, en la cual consta una llamada telefónica por parte de personal jurídico de esta Comisión, en la que se entrevistó con Mónica **N11-ELIMINADO 1**, personal de la Dirección de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga (hoja 5).

6. Instrumental de actuaciones consistente en el escrito presentado el 24 de septiembre de 2021, a través del cual la Víctima **N12-ELIMINADO 1** ratificó los hechos de los que se inconformó (hoja 18).

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 1 de febrero de 2022, en la cual consta que Mónica **N13-ELIMINADO 1**, de la Dirección de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, informó al personal jurídico de esta Comisión que la averiguación previa **N14-ELIMINADO 1** fue remitida a la FE en Guadalajara, Jalisco (hoja 32).

8. Documental consistente en el oficio FEDH/DVSDH/1077/2022, presentado el 3 de febrero de 2022, en el cual se advierte que se giraron instrucciones a Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito 1 de la Fiscalía Regional con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE (hoja 33).

9. Documental consistente en el oficio FEDH/DVSDH/1885/2022, presentado el 28 de febrero de 2022, en el que se advierte que se giraron instrucciones al licenciado Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I (hoja 36).

10. Instrumental de actuaciones elaborada el 2 de marzo de 2022, en la cual consta que personal jurídico de esta Comisión se comunicó con Gabriela ~~N15-ELIMINADO~~ ~~N16-EL~~, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, quien señaló que la averiguación previa estaba perdida y el vehículo de la inconforme había sido rematado (hoja 41).

11. Documental consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/3438/2022, del 5 de abril de 2022, en el que se giró instrucciones a Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I con sede en Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que rindiera su informe de ley (hoja 82).

12. Instrumental de actuaciones consistente en el escrito de la Víctima ~~N17-ELIMINADO 1~~ ~~N18-ELIMINADO~~, mediante el cual acreditó la propiedad de su vehículo (hoja 49-54).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Competencia

13. La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a personas servidoras públicas de la FE como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las servidoras públicas involucradas, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

14. Los derechos humanos relacionados en el presente caso son: derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extravíar actuaciones de la averiguación previa, así como el derecho a la propiedad.

15. El derecho a la legalidad es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos de primera generación; atiende a que los actos de la

administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

16. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

17. El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos, derecho que se encuentra ligado al derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el principio de interdependencia, que hace referencia a que cada uno de los derechos humanos se encuentran vinculados unos a otros, de tal forma que su ejercicio implica que se respeten y garanticen múltiples derechos humanos simultáneamente en el debido proceso, propiedades, posesiones y derechos.

18. Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

19. Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

20. Una característica esencial a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

21. Como parte de las afectaciones del derecho a la legalidad se considera la prestación indebida del servicio público, la cual incluye los presupuestos siguientes:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.
2. Por parte de personas servidoras públicas.
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

22. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida y libertad en todos sus aspectos.

24. El bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica, su titular es todo ser humano y la persona obligada es cualquier persona servidora pública o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

25. El fundamento legal del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la CPEUM; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

26. El derecho a la propiedad privada garantiza que los particulares que adquieran la propiedad y posesión de un bien no podrán ser privados de este derecho de forma arbitraria, salvo el pago de indemnización justa, por utilidad

pública o de interés social y en los casos particulares y según las formas establecidas por la ley, este derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 21 de la CADH y 14 de la CPEUM.

27. El bien jurídico tutelado por este derecho es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en nuestro sistema jurídico) de sus bienes. En dicho sentido, la conducta de una persona servidoras pública, en su carácter de sujeto obligado, que impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad, sin justificación legal, causa un agravio a los derechos humanos del legítimo propietario.

28. Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan que existieron afectaciones indebidas a los derechos humanos, en perjuicio de la parte quejosa, bajo los siguientes argumentos:

29. La persona peticionaria narró que, después de haber sido víctima de robo de su automotor en 2016, denunció los hechos ante la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga; posteriormente, dicho vehículo fue recuperado y quedó asegurado en el Centro Vehicular Particular “Grúas Vázquez”. La inconforme acudió en diversas ocasiones, desde 2016, a la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, a pesar de radicar en el extranjero, motivo por el cual se le imposibilitaba comparecer periódicamente a dicha dependencia, donde le informaron que la averiguación previa iniciada por los hechos que se narran había sido remitida a la FE. El 21 de junio de 2021 se entrevistó con el encargado del archivo y personal de la FE, quien le informó que su averiguación previa no se encontraba ahí y que regresara a la referida Fiscalía Regional para que le informaran el estado procesal que guardaba. Por lo anterior, la peticionaria presentó queja ante esta CEDHJ, en donde se integró y se investigaron los hechos probablemente violatorios de derechos humanos. El resultado fue que la averiguación previa está extraviada y el vehículo de la inconforme fue rematado el 21 de marzo de 2022 debido a diversas acciones y omisiones que vulneran los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la persona peticionaria, por la prestación indebida del servicio público, así como el derecho a la propiedad.

30. Dentro de las evidencias que se allegaron a la queja está el acta circunstanciada elaborada el 2 de marzo de 2022, en la que consta que se entabló comunicación telefónica con Gabriela **N19-ELIMINADO**, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, desprendiéndose que la averiguación previa **N20-ELIMINADO** estaba **104** extraviada y el vehículo había sido rematado el 21 de marzo de 2020, lo que imposibilitaba a la FE de aceptar la propuesta de conciliación. Por ello, y aunado a que no fue posible determinar qué agente del Ministerio Público fue el encargado de su integración y resguardo, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se requirió en repetidas ocasiones al Director del Distrito 1 con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE para que rindiera un informe de ley y aportara los medios de convicción que considerara necesarios, pero mantuvo su postura omisa para rendirlo.

31. Este organismo subraya el contenido del tercer párrafo del artículo 61 de ley que rige a esta Comisión, que establece: “A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento”, y añade que dentro de la investigación de la presente queja se evidencian actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, en contra de la dignidad de la Víctima **N21-ELIMINADO 1**, vulnerando sus derechos fundamentales al haberla revictimizado.

32. De igual forma, obra el escrito que presentó la inconforme, en el que señaló ser la legítima propietaria del vehículo Honda Accord 2006, placa JEU8966, Número de Identificación Vehicular **N22-ELIMINADO 105**, al que adjuntó la factura A 28123, expedida por Excelencia Motors, SA de CV, del referido vehículo, misma en la que el 24 de junio de 2015 se le cedieron los derechos de propiedad a su favor y pago de placas del Sistema Integral de Información Financiera.

33. De esta manera, la mala actuación de las personas servidoras públicas involucrados, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la

averiguación previa **N23-ELIM**, y Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I de la Fiscalía Regional con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE, implicó una omisión cuya responsabilidad recae en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el estado de Jalisco, toda vez que faltó a una de sus funciones primordiales, que es la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde ejercer la acción penal en contra de quienes pudieran resultar responsables, así como solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

34. Para esta Comisión se acredita la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa por parte de agentes del Ministerio Público y Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I de la Fiscalía Regional con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE.

35. De igual forma, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la Víctima **N24-ELIMINADO 1** **N25-ELI**, en el ejercicio del derecho a la propiedad, por el actuar de agentes del Ministerio Público que tenían a su cargo la averiguación previa **N26-ELIMINADO 104** de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, quienes permitieron que el vehículo Honda Accord, color grafito, modelo 2016, placas JEU8966, fuera rematado el 21 de marzo de 2020, hecho que fue comunicado por Gabriela **N27-ELIMINADO 1** **N28-ELI**, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, tal como se hace constar en el acta circunstanciada del 2 de marzo de 2022, sin que exista evidencia de que la agraviada fuera notificada y sin causa que funde y motive tal acto, en el que fue privada de la propiedad de su vehículo, hecho que contraviene el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala que los bienes o valores de la víctima que sean recuperados por las personas servidoras públicas deberán ser devueltos con apego a las leyes de la materia. Por lo anterior, la persona inconforme presentó queja por la violación a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa; y al derecho a la propiedad. En ese orden de ideas, esta Comisión observa el actuar indebido de la persona servidora pública involucrado Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I con Sede en

Tlajomulco de Zúñiga de la FE, tal como lo marca la inobservancia de la normativa del ámbito local y la internacional adoptada por el Estado mexicano.

36. Estos derechos deben ser cumplidos sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones como la aquí expuesta, que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona y a sus derechos humanos; por lo que las personas servidoras públicas en cita, con su actuar conculcaron los derechos que como probable víctima de un delito tenía la agraviada, tutelados en los artículos 1, 14, párrafo segundo; 16 y apartado C del artículo 20 de la CPEUM.

37. Asimismo, dejaron de observar lo señalado en los artículos 115 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que contemplan respectivamente las garantías de la víctima y del debido aseguramiento de las cosas objeto del delito.

38. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce los derechos vulnerados en los artículos: 1º, que establece que todos nacen libres y en igualdad en dignidad y derechos; y 7º, que refiere la igualdad ante la ley y su protección.

39. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que en su artículo XVIII señala el derecho a recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, y disponer de un procedimiento breve y sencillo que proteja contra actos que vulneren sus derechos.

40. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1, la obligación de los estados parte a respetar los derechos y libertades, 11, en sus fracciones I y II, señala, el reconocimiento de la dignidad y honra, asimismo, decreta que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias

en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

41. Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 1 y el 133 de nuestra CPEUM.

42. Asimismo, con lo anterior se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público, extraviar actuaciones de la averiguación previa y al derecho a la propiedad de Víctima **N29-ELIMINADO 1**

43. Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha establecido que:

... los Estados Parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1. [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

45. El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7º, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, a su reparación integral, a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

46. Por lo anteriormente expuesto, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, este organismo llega a la conclusión lógica y jurídica de que los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa **N30-ELIM** y Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I con Sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE, violaron con su actuar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, así como el derecho a la propiedad.

47. Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a la Víctima **N31-ELIMINADO 1** la calidad de víctima directa por vulneración a los derechos ya señalados.

48. Este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de la víctima antes mencionada merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

49. En el caso que nos ocupa será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos para, en su caso, sancionar y reparar el daño, lo cual constituye una obligación de las autoridades por medio de una investigación eficaz.

50. Esta Comisión sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

51. En los términos del artículo 1º de la CPEUM, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En

este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 26 y 27.

52. Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I, III, IV, VI, X y XI; 7, fracciones I, II, VI, VII, XX, XXII, XXIV, XXVI y XXXIII; 18 y 19, entre otros.

53. Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

54. Por lo expuesto, para esta CEDHJ quedó acreditado que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa N32-ELIM y Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I de la Fiscalía Regional de Tlajomulco de Zúñiga de la FE, violaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, así como el derecho a la propiedad, en agravio de la Víctima N33-ELIMINADO 1, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

A Luis Joaquín Méndez Ruiz, Fiscal del Estado:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar las siguientes medidas en favor de la víctima: 1. Restitución o restablecimiento de sus derechos jurídicos y la devolución de los bienes que hayan sido recuperados y asegurados por las personas servidoras públicas a su cargo, y si esto no fuese posible, el pago de su valor al momento de la recuperación del automotor en cita; 2. Rehabilitación o que se brinden los servicios y asesoría jurídica

tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; 3. Satisfacción o la verificación de los hechos, en la medida que estos no provoquen más daño; y 4. Garantías de no repetición, que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso, y demás que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Segunda. Solicite a su personal que realice las gestiones necesarias en favor de la víctima directa, brindando las medidas de compensación necesarias, en los términos que resulten procedentes, para la reparación del daño patrimonial sufrido, generado como consecuencia de violaciones a derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas de la FE, toda vez que se ocasionaron daños a la propiedad de la aquí agraviada.

Tercera. Se agregue copia de la presente Recomendación en el registro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FE, y en el expediente laboral de los agentes del Ministerio Público que resulten responsables, así como al de Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I de la Fiscalía Regional con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE, para que obren sus conductas violatorias de derechos humanos, no como sanción, pero sí como antecedente de que vulneraron los derechos humanos de la víctima.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público que resulten responsables y de Alejandro Torres Ramírez, Director Regional del Distrito I de la Fiscalía Regional con sede en Tlajomulco de Zúñiga de la FE, responsables por el hecho de haber vulnerado los derechos a legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia por prestar indebidamente el servicio público y extraviar actuaciones de la averiguación previa, y el derecho a la propiedad de la aquí agraviada. En la investigación se deben atender las

razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o personas servidoras públicas deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Javier Perlasca Chávez
Primer Visitador General

Esta es la última hoja de la Recomendación 02/2023, que consta de 16 hojas

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados es el siguiente:

| Significado | Acrónimo o abreviatura |
|---|------------------------|
| Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco | CEDHJ |
| Convención Americana de Derechos Humanos | CADH |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | CPEUM |
| Fiscalía del Estado | FE |

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO Número de serie vehicular, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Código Penal del Estado de Jalisco

23.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO Código Penal del Estado de Jalisco, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17.1 de la LTAIPEJM y con Carpeta de Investigación

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."